

reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de fecha de octubre de 2015.

TERCERO.- La base reguladora para la incapacidad permanente postulada en cómputo mensual asciende a siendo la fecha de efectos la de 1-2017 fecha de cese en la actividad.

CUARTO.- La actora padece las siguientes patologías: *Afectación actual: Lumbalgia mecánica. Fibromialgia. Astromialgias difusas. Cuadro ansioso-depresivo reactivo a problemática orgánica.*

Informes de Reumatología: (-10-14) artromialgias en estudio. Lumbalgia mecánica (-3-15) artromialgias mecánicas. Lumbalgia mecánica. Déficit de vitamina D. Intolerancia a Tramadol (-5-15) fibromialgia. Lumbalgia mecánica. Déficit de vitamina D. Intolerancia a Tramadol.

Informe de salud mental (-4-15) cuadro ansioso-depresivo reactivo a problemática orgánica. Cuadro ansioso-depresivo reactivo a problemática orgánica que debería avanzarse en su filiación diagnóstica.

Hipoacusia posttraumática.

Evolución: Cronificada.

Posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras: Limitadas.

Informe de Psiquiatra de concierto (1-6-15) sintomatología física limitante y patología psíquica moderadamente no limitante por si misma sino como respuesta emocional normal a la anterior.

Limitada funcionalmente para esfuerzos físicos intensos y moderados, cargas, sobrecargas posturales, posturas forzadas y mantenidas, flexoextensiones reiteradas de columna lumbar y permanencias en bipedestación/deambulacion prolongadas.

QUINTO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social asume el riesgo de la protección derivada de enfermedad, al estar al corriente la empresa en el pago de las cotizaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La incapacidad permanente absoluta es aquella situación del trabajador que como consecuencia de las patologías que sufre le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio (artículo 137.5 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social).

De la prueba practicada resultan las patologías descritas en la versión judicial 4º, y ello en base a la prueba documental (Dictamen de la EVI así como el informe médico forense y los Informes de la medicina pública que trata a la actora) pues estos gozan de la objetividad requerida.

Sentado lo anterior se llega a la conclusión que la actora, consecuencia de los padecimientos a nivel lumbar como psiquiátricos, nada le impiden la realización de trabajos de tipo liviano, sedentarios ya que el proceso trascendental lumbar, no le impide desarrollos laborales como los señalados, los cuales puede llevarlos a cabo con las exigencias mínimas de responsabilidad y dedicación dentro de un

circulo organizativo empresarial, y respecto a los psiquiátricos en nada aparece perdida del contacto con la realidad o actitudes psicóticas, por ello procede la desestimación de la pretensión principal.

SEGUNDO.- La incapacidad permanente total es aquella situación en la que se encuentra el trabajador que como consecuencia de unas concretas patologías, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, le inhabiliten para la realización de todas o de las más fundamentales tareas de su profesión u oficio (artículo 137.4 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social).

Del concepto que recoge la norma es de destacar dos componentes, los cuales han de ser examinados en conjunto, cuales son, por un lado, las patologías en su afectación al trabajador, y por otro, la profesión habitual de este.

De la prueba practicada resulta la realidad de los padecimientos cuya versión judicial - hecho probado 4º- resulta de la documental aportada a las actuaciones (Dictamen EVI). Respecto a la profesión habitual se acredita que esta es la de peón de laboratorio donde conciertan actividades sedentarias con otros que suponen una bipedestación, deambulación constante y maniobras con las manos, carga de pesos y esfuerzo físico.

Pues bien proyectadas las patologías, afectación lumbar y psiquiátrica, sobre la profesión habitual de la actora se alcanza la convicción que por el conglomerado de actividades este en los aspectos más trascendentales de dicha profesión, no puede llevarlos a cabo sino es con un sobreesfuerzo que no le exige la norma para la pretensión ejercitada. Así resulta que padece lumbalgia mecánica, artromialgias mecánicas unos padecimientos psiquiátricos tal y como han sido expuestos, y por ello la conclusión debe ser la estimación de la demanda declarando a la actora afecto al grado de incapacidad permanente total y por tal se estima la pretensión subsidiaria.

TERCERO.- Sentado lo anterior la consecuencia es la condena de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social al abono al actor de una pensión vitalicia consistente en el 55% de una base reguladora de euros con efecto al -4-2017 fecha de cese en la actividad por despido objetivo de fecha 4-2017 .

CUARTO.- De conformidad con el art. 190.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los artículos legales y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando la petición principal y estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por Dª frente INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la actora se encuentra afecto al grado de

incapacidad permanente total para su profesión habitual de peón de laboratorio derivada de enfermedad común y en su consecuencia debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono a la actora de una pensión vitalicia mensual consistente en el 55% de la base reguladora de euros, con efectos al 4-17, así como las mejoras y revalorizaciones que en derecho procedan.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN del BANCO

aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es
El peso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

